

a la República del Perú deberán estar registradas y autorizadas por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) de la República de Chile antes del inicio de la temporada de exportaciones.

2. Los envíos deberán contar con el permiso fitosanitario de importación emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) de la República del Perú, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen.

3. Los envíos deberán venir acompañados de un certificado fitosanitario oficial del país de origen, en el que se consigne lo siguiente:

Declaración adicional:

a. Las frutas cumplen con el "Plan de trabajo para la exportación de fruta fresca de carozos de Chile a Perú" y se encuentran libres de: *Cydia molesta*, *Chileulia stalactitis*, *Proeulia auraria*, *Proeulia chrysopteris* y *Monilia laxa*.

b. Partida libre de *Lobesia botrana* (solo para envíos de ciruela fresca).

c. El envío cumple con las medidas de control o fue sometido a un tratamiento cuarentenario eficaz posterior a la cosecha para garantizar que están libres de *Drosophila suzukii* (*).

d. El envío se encuentra libre de *Brevipalpus chilensis*, de acuerdo con el informe de análisis oficial de laboratorio.

(*) Tratamiento de fumigación preembarque para *Drosophila suzukii*, cuando corresponda: Bromuro de metilo utilizando alguna de las siguientes dosis: 24 gr/m³/2h/T° 26.5°C o más; 32 gr/m³/2h/T° de 21°C a 26.4°C; 40 gr/m³/2h/T° de 15.5°C a 20.9°C; 48 gr/m³/2h/T° de 10°C a 15.4°C; o 64 gr/m³/2h/T° de 4.5°C a 9.9°C.

4. Los envíos no contendrán restos vegetales, permitiéndose una tolerancia no mayor de cuatro (4) foliolos completos promedio por caja muestra.

5. Los envases utilizados en la exportación de carozos a la República del Perú serán envases nuevos de primer uso, técnicamente aptos, considerando el uso de tapas en cada uno de los envases y bolsas cuando no se trate de envases cerrados por todos sus lados.

6. Los envases deberán estar etiquetados con la siguiente información: especie, variedad, código CSG, código CSP y fecha de embalaje.

7. El traspaso de fruta de camiones refrigerados a contenedores refrigerados o viceversa, así como el acomodamiento de los envíos que se transporten vía terrestre, deberán realizarse bajo condiciones de resguardo en los centros de transferencia autorizados por el SAG.

8. Los envíos deberán ser acondicionados en pallets y transportados en contenedores o camiones refrigerados, los cuales deberán estar limpios y precintados, declarando el número de los precintos en el certificado fitosanitario. Para los envíos transportados vía aérea, las cajas o pallets, según sea el caso, deberán estar protegidos por mallas de diámetro menor a 1.6 x 1.6 mm o cualquier otro material que mitigue la entrada de plagas después de la inspección de exportación.

9. Los pallets deberán estar libres de corteza y cumplir con las regulaciones cuarentenarias para el ingreso de embalaje de madera.

10. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

Artículo 3.- DISPONER que ante la intercepción de alguna plaga cuarentenaria viva en los envíos importados de fruta fresca de carozos de origen y procedencia de la República de Chile, se proceda a la aplicación inmediata del punto 11 del "Plan de trabajo para la exportación de fruta fresca de carozos de Chile a Perú", referido a las acciones de no cumplimiento y medidas correctivas.

Artículo 4.- DISPONER el levantamiento de la suspensión de los requisitos fitosanitarios para la importación de fruta fresca de carozos de origen y procedencia de la República de Chile, dispuesta en la Resolución Directoral N° D00014-2024-MIDAGRI-SENASA-DSV.

Artículo 5.- DECLARAR INAPLICABLE, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Directoral, lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 342-2002-AG-SENASA-DGSV para la importación de fruta fresca de carozos de origen y procedencia de la República de Chile.

Artículo 6.- ACEPTAR a trámite de importación los envíos de fruta fresca de carozos de origen y procedencia de la República de Chile que cuenten con permisos fitosanitarios de importación emitidos hasta el 31 de diciembre de 2024, los mismos que no podrán ser ampliados ni modificados.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral y del documento denominado "Plan de trabajo para la exportación de frutos frescos de carozos desde Chile a Perú" en el portal institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa), en la misma fecha de publicación de este acto resolutorio en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO ANTONIO DOLORES SALAS
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

2365310-1

Aprueban los "Lineamientos para el reconocimiento de compartimento con estatus libre de las enfermedades de influenza aviar altamente patógena y/o Newcastle velogénica y la conservación del estatus del compartimento"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000005-2025-MIDAGRI-SENASA-DSA

La Molina, 16 de enero de 2025

VISTO:

El INFORME N°D000003-2025-MIDAGRI-SENASA-DSA-SARVE de fecha 14 de enero de 2025, emitido por la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Epidemiológica de la Dirección de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1059, en adelante la Ley, establece entre sus objetivos la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades de vegetales y animales que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales;

Que, el artículo 4 de la Ley señala que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, el literal a) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que Fortalece las Competencias, las Funciones de Supervisión, Fiscalización y Sanción y, la Rectoría del SENASA, regula que el SENASA, en su calidad de ente rector de la sanidad agraria formula la regulación en materia de sanidad agraria siguiendo las normas, directrices o recomendaciones internacionales reconocidas por convenios y tratados;

Que, la Organización Mundial de la Salud Animal (OMSA) en el Glosario de términos de su Código Sanitario para los Animales Terrestres, indica que el compartimento designa una subpoblación animal mantenida en una o varias explotaciones, separada de otras poblaciones susceptibles por un sistema común de gestión de la bioseguridad y con un estatus zoonosario particular respecto de una o más infecciones o infestaciones contra las que se aplican las medidas

de vigilancia, bioseguridad y control necesarias con fines de comercio internacional o prevención y control de enfermedad en un país o zona; asimismo, señala que el compartimento libre designa un establecimiento en el que la ausencia del agente patógeno de origen animal que provoca la enfermedad considerada ha sido demostrada por el respeto de todas las condiciones prescritas por el Código Terrestre para el reconocimiento de compartimentos libres de enfermedad;

Que, el Artículo 4.5.1 del Capítulo 4.5. del citado Código Sanitario para los Animales Terrestres establece entre otros que la condición esencial para la compartimentación es la aplicación y documentación de medidas de gestión y de bioseguridad que creen una separación funcional entre las subpoblaciones. En este mismo artículo indica que a efectos de comercio internacional, los compartimentos deberán estar bajo la responsabilidad de la autoridad veterinaria del país, es decir del SENASA;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° D000162-2024-MIDAGRI-SENASA-JN de fecha 25 de setiembre de 2024, se dispuso en su artículo 1 establecer la compartimentación como un instrumento de gestión sanitaria aplicable en la prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales a fin de mantener un estatus sanitario y promover el comercio internacional;

Que, asimismo, la mencionada Resolución Jefatural en su artículo 2 estableció que la Dirección de Sanidad Animal realice el reconocimiento oficial del compartimento que soliciten los administrados conforme a los procedimientos y/o lineamientos que establezca para tal fin;

Que, a través del informe del visto la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Epidemiológica manifiesta, entre otros aspectos, que la enfermedad de influenza aviar altamente patógena y la enfermedad Newcastle velogénica son dos enfermedades restrictivas al comercio internacional de aves y productos avícolas, por lo que se hace necesario establecer compartimentos libres de estas enfermedades en vista que aún se presentan brotes en algunas zonas del país, lo que además permitirá el control progresivo de ambas enfermedades;

Que, asimismo, en el mencionado informe considera necesario la aprobación de los "Lineamientos para el reconocimiento de compartimento con estatus libre de las enfermedades de influenza aviar altamente patógena y/o Newcastle velogénica y la conservación del estatus del compartimento", que permitan que los administrados puedan obtener el reconocimiento y conservación de compartimento libre de estas enfermedades así como la aprobación de un Glosario de términos y un formato de solicitud para la tramitación y obtención del mencionado reconocimiento;

Con la visación del Director de la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Epidemiológica y de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR los "Lineamientos para el reconocimiento de compartimento con estatus libre de las enfermedades de influenza aviar altamente patógena y/o Newcastle velogénica y la conservación del estatus del compartimento", que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- APROBAR el glosario y el formato de solicitud que como Anexo II y Anexo III, respectivamente, forman parte integrante del presente acto resolutorio.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral y de sus Anexos en el portal institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa), el mismo día de la publicación del presente acto resolutorio en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE ARTURO PASTOR MIRANDA
Director General
Dirección de Sanidad Animal

2365021-1

Disponen oficialización de la campaña de vacunación contra enfermedades del carbunco sintomático y el edema maligno para el año 2025 en los departamentos de Amazonas, Áncash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° D000012-2025-MIDAGRI-SENASA-JN

La Molina, 22 de enero del 2025

VISTOS:

El INFORME N° D0000006-2025-MIDAGRI-SENASA-DSA-SARVE de fecha 17 de enero de 2025, emitido por la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Epidemiológica; el INFORME N° D0000006-2025-MIDAGRI-SENASA-DSA de fecha 17 de enero de 2025, de la Dirección de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 17 del Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) como organismo público descentralizado del Ministerio de Agricultura, denominación modificada por la Ley N° 31075 a Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera;

Que, el artículo 1 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1059 establece, entre sus objetivos, la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales;

Que, el artículo 4 de la Ley referida en el considerando precedente dispone que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es el SENASA;

Que, el artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, señala que el objetivo de las campañas fito y zoonosanitarias oficiales es la prevención, establecimiento de niveles de baja prevalencia o erradicación de plagas y enfermedades que afectan a los vegetales y animales;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que fortalece las competencias, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción y, la rectoría del SENASA, se establece disposiciones orientadas a prevenir y corregir conductas o actividades que representen riesgo para la vida, la salud de las personas y de los animales, y la preservación de los vegetales; así como para la inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera;

Que, el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1387 señala, como una de las finalidades de esta norma, lo siguiente: "Asegurar que todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, cumplan con la normativa en materia de sanidad agraria e inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario; así como garantizar la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades, que representen riesgos para la vida, la salud de las personas y los animales; y, la preservación de los vegetales";

Que, de acuerdo con el literal a) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1387, la medida sanitaria o fitosanitaria es toda medida aplicada para proteger la salud y la vida de los animales o para preservar